



Fojas ciento veintisiete
- 127 -

Rol N° 11.625-2013/NRB

Talca, a treinta de marzo de dos mil quince

VISTO:

PRIMERO: Que, a fojas 11 y siguientes don ROBERT FLETCHER ALBA, Abogado, Director del Servicio Nacional del Consumidor de la Región del Maule, conforme al artículo 58 g) de la Ley N° 19.496 dedujo denuncia infraccional en contra de la empresa de Transportes BUSES LOS LIBERTADORES, Rut N° 75.896.000-K, representada por su jefe de turno del local don SEBASTIAN GARRIDO PAVEZ, C.I. N° 14.630.225-4 o quien se encuentre ejerciendo el cargo de jefe de local, por incurrir en infracción a los artículos 3 Letra b) y d), 12 y 23 de la citada Ley, en relación con los artículos 59, 59 bis y 66 DS N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. En cuanto a la Fundamentación fáctica de la acción expone que el 27 de Septiembre de 2013, a las 16:30 horas, se constituyó un ministro de fe en el local de la denunciada BUSES LOS LIBERTADORES, entrevistándose con el jefe de turno don SEBASTIAN GARRIDO PAVEZ, a quien se le solicitó autorización para fotografiar y realizar preguntas relacionadas con el servicio que ofrecen a los pasajeros en su condición de consumidores, de manera de constatar si cumplía o no con las normas generales en materia de derechos del consumidor establecidos en la Ley N° 19.496, en relación con los decretos y reglamentos que rigen la actividad de Transporte Público (Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones). Advirtiendo que la empresa no ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente en lo que dice relación con su deber de información y de mantener a disposición del público consumidor los formularios de declaración de especies. *"realizada la visita por el Ministro de fe, el día 27 de septiembre, del año en curso, se constató en terreno que la siguiente empresa en todo o en parte 1) No informa el horario de llegada de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles; 2) No dispone de audífonos para los pasajeros en el caso de que el vehículo contenga radios, tocacassettes, televisores o videograbadoras"*.

En cuanto al derecho invoca los artículos 3 Letra b) y d), 12, 23 y 30 de la Ley N° 19.496, en relación con los artículos 59, 59 bis, 66 y 70 del D.S. N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Agregó que *"de la simple observación e interpretación de las normas invocadas, es posible advertir que en el caso de autos, la infracción cometida por la denunciada*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
presente es copia fiel de su original

13 ENE 2016

TALCA, de de

está constituida por el incumplimiento de su deber de información respecto de:
horarios de partida y llegada de los servicios que ofrecen, no dispone de audifonos

para los pasajeros, en el caso de que el vehículo contenga radios, tocasettes, televisores o videograbadoras, y no contar con formularios para generar listado de pasajeros en aquellos viajes en que corresponda, según el reglamento".

Solicitó se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicando respecto de cada una de aquellas el máximo de las multas, es decir, 50 Unidades Tributarias Mensuales por infracción a cada uno de los artículos que se indicaron, esto es, artículos 3 b), 3 d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Por último, solicitó tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de "BUSES INTERBUS" representada por su jefe de servicios don Rodrigo Araya Valenzuela, por infringir la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes y en definitiva, condenar al infractor al máximo de las multas contempladas por el artículo 24 del citado cuerpo legal, con costas.

SEGUNDO: Que, A fojas 39 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba el que se realizó con la comparencia de la parte denunciante infraccional SERNAC Región del Maule, representada por el habilitado en derecho don Matías Andrés Rodríguez Silva, y de la parte denunciada BUSES LOS LIBERTADORES, representada por el Abogado don Francisco Eduardo López Labarca, en virtud de Patrocinio y Poder el que se tuvo presente.

La parte denunciante ratificó la denuncia infraccional, en todas sus partes, solicitando sea acogida por el Tribunal aplicando el máximo de las sanciones solicitadas; la parte denunciada contestó la denuncia infraccional, mediante minuta escrita, solicitando se rechace la misma. La referida minuta refiere en lo medular, a lo siguiente: **1) FALTA DE LEGITIMACION PASIVA:** La denunciante de autos atribuye a Buses Los Libertadores, representada por el abogado don Sebastián Garrido Pavez, el incumplimiento de determinadas infracciones al D.S. 212, cuestión que a su juicio no ocurre. Agregando "el denunciante tal cual se indicó denunció a mi representada BUSES LOS LIBERTADORES, pero curiosamente en la parte petitoria que es aquella que circunscribe las pretensiones de la denunciante y a las cuales debe estarse SS., ésta solicita se condene a BUSES INTERBUS y no a mi representada BUSES LOS LIBERTADORES. Por consiguiente, mi representada no puede sino ser absuelta en la sentencia, toda vez,





que la denunciante no solicita la condena de mi representada, sino de otra sociedad"; **2) NO CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 59 BIS DE LA LEY N° 19.496 Y/O FALTA DE COMPETENCIA DE SERNAC:** señala que existe 1.- **Falta de legitimidad del Ministro de Fe,** "el funcionario o Ministro de fe que realizó la denuncia no tiene tal carácter, pues no se ha acompañado copia de la resolución del Director del Servicio Nacional del Consumidor que la habilite para actuar como Ministro de Fe a la fecha de la fiscalización, pues la que existe es una del año 2011 y se nombraba en forma provisoria y transitoria. Este hecho es de suma importancia, toda vez, que creemos que dicho Ministro de Fe carece de la competencia respectiva". Concluye el abogado, que el funcionario se estaría atribuyendo una calidad que no tiene, infringiendo con ello, lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile; 2.- **Extralimitación de atribuciones o funciones por parte de la autoridad fiscalizadora:** el artículo 59 bis, inciso 3° limita sus atribuciones "los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de Ministro de Fe, solo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta Ley que consignent en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva". En atención a esta norma, señala que el funcionario solo puede fiscalizar o constatar hechos que digan relación única y exclusivamente con la Ley N° 19.496. Además el Ministro de fe en su visita, constató hechos que son de competencia de otro organismo público como es el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, hecho fácilmente comprobable, toda vez que en el documento solo se establecen infracciones al Decreto Supremo N° 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y ninguna de la Ley 19.496. Concluyendo "nuevamente se atribuyen una competencia que no les corresponde"; **3) FALTA DE TITULARIDAD DE LA ACCION DEDUCIDA:** "El SERNAC no es competente para entablar este tipo de acciones, pues el ámbito de competencia en el cual puede actuar está expresamente establecido en la Ley del consumidor. Por otra parte, es el propio decreto (D.S.212) el que establece las sanciones en caso de vulneración de su norma y cuya facultad sancionatoria debe ser aplicada por el Ministro de Transporte". Agregando que en la denuncia no se hace alusión a persona alguna que haya visto vulnerado sus derechos, o se haya producido un incumplimiento en la relación comercial o en una actuar negligente por parte de su representada, sino una supuesta constatación de una infracción por personal que a su juicio carece absolutamente de la idoneidad para realizar su labor; **4) INEXISTENCIA DE VIOLACION O VULNERACION DE LOS DERECHOS:** Su representada informa de manera veraz y oportunamente el servicio que ofrece, su precio, condiciones y toda otra información relevante. **En cuanto a la vulneración del artículo 3 letra d),** no entiendo de qué manera su representada

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 N° 874



Tercer Juzgado Policia Local Talca
La presente es copia fiel de su original
13 ENE 2016
TALCA de de



Fojas ciento treinta
- 130 -

infringió dicha disposición, no siendo expresada por la denunciante, cuestión que a su juicio no aplica por el servicio que presta su representada. **En cuanto a la vulneración del artículo 12 de la Ley N° 19.496**, señala que los términos, condiciones y modalidades del servicio son cumplidas íntegramente por su representada, no pudiendo el servicio atribuir un incumplimiento, por el solo hecho de una fiscalización, toda vez, que no hubo una constatación de hechos por denuncia de algún consumidor que haya reclamado como consecuencia de no haberse cumplido con lo convenido. **Con respecto a la vulneración del artículo 23 de la Ley N° 19.496**, la define como una imputación caprichosa, expresando que el servicio no ha señalado cuales son los consumidores afectados por esta situación, cuales son las situaciones o hechos en los cuales han actuado con negligencia y más aún que hayan causado un menoscabo al consumidor.

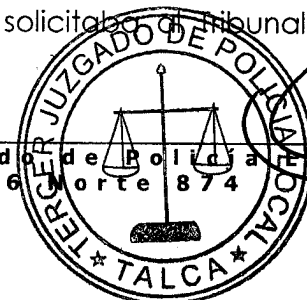
Por ultimo **EN CUANTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS** señala: en cuanto a no anunciar horario de llegada, señala que dicha circunstancia es falsa, su representada anuncia las salidas y llegadas y cumple con los carteles, pizarras visibles que la norma D.S. 212 establece, en cuanto a la existencia de audifonos, señala "de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del D.S. 212, no existe obligación por parte del prestador del servicio de contar con estos, siendo facultativo no obligatorio. Sin perjuicio de lo señalado, no se indica de qué manera determinaron dicho hecho, pues para corroborarlo debieron a lo menos verificar el mismo teniendo a la vista un bus, cuestión que en caso de autos no ocurrió, siendo por consiguiente la determinación arbitraria y sin sustento alguno".

Prosiguiendo el comparendo, las partes fueron llamadas a conciliación por el Tribunal, la que no se produjo. A continuación, se recibió la causa a prueba rindiéndose la prueba documental de autos, se solicitó que se citara a absolver posiciones a don Sebastián Garrido Pavez, en su calidad de jefe de local de turno y a don Robert Fletcher Alba, fijándose día y hora para la audiencia en cuestión.

TERCERO: Que a fojas 47 y siguientes, rola presentación de doña MARIA LORETO ZURITA RAMIREZ, la que en lo principal interpuso Recurso de Reposición y en el otrosí acompañó documento. El Tribunal tuvo por interpuesto Recurso de Reposición y concedió traslado.

CUARTO: Que, a fojas 55 y siguientes, rola presentación de doña MARIA LORETO ZURITA RAMIREZ, la que en lo principal solicitaba al Tribunal tener presente una serie de

Tercer Juzgado Policial Local Talca



TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

13 ENE 2016

TALCA, de de



Fojas ciento treinta y uno
- 131 -

consideraciones relativas a la contestación de la denuncia hecha por la denunciada, mientras que el otrosí acompañó documentos.

QUINTO: Que, a fojas 63 y 64 rola presentación del abogado don Francisco López Labarca, evacuando traslado en lo principal y en el otrosí interponiendo Recurso de Reposición. El Tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido y a su vez otorgó traslado respecto del recurso de reposición deducido por la denunciada.

SEXTO: Que, a fojas 67 rola presentación de doña María Loreto Zurita Ramírez, solicitando se cite a absolver posiciones.

SÉPTIMO: Que, a fojas 68 y 69 rola presentación de doña María Loreto Zurita Ramírez, en lo principal evacuando traslado, en el primero otrosí, solicitó se resuelva Recurso de Reposición interpuesto el 10 de Julio de 2014 y en el segundo otrosí, solicitó se resuelva Recurso de Reposición interpuesto el 30 de Julio de 2014.

OCTAVO: Que, a fojas 70 rola resolución del Tribunal que cita a don SEBASTIAN GARRIDO PAVEZ, en su calidad de jefe de turno del local de Buses Los Libertadores, a audiencia de absolución de posiciones.

NOVENO: Que, a fojas 73 y 74 el Tribunal resolvió Recursos de Reposición interpuestos, rechazando la reposición interpuesta por la denunciante infraccional a fojas 47 y siguientes, y consecuentemente dejó a firme los resuelto el 04 de julio de 2014, sin costas, y a su vez rechazó la reposición interpuesta por la denunciada infraccional a fojas 63 y siguiente, quedando a firme lo resuelto a fojas 60, sin costas.

DÉCIMO: Que, a fojas 78 la Sra. Secretaria del Tribunal, certificó que se llamó por tres veces consecutivas al citado a absolver posiciones don Sebastián Garrido Pavez, en su calidad de jefe de local de buses Los Libertadores, a la fecha y hora señalada en autos y no compareció.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a fojas 79 rola presentación de don Matías Andrés Rodríguez Silva, por el Servicio Nacional del Consumidor, solicitando se fije nuevo día y hora para audiencia de absolución de posiciones

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 92 y 93 rola presentación de don Esteban Pérez Burgos, Director Regional (PT) del Servicio Nacional del Consumidor Región del Maule, la que en lo principal designa Abogado patrocinante y otorgando Poder a doña Ángela Soledad Hernández Ramírez, y en el primer otrosí, acompañó documentos.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 de Noviembre de 2014



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

13 ENE 2016

TALCA, de de



DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 94 rola presentación de doña Ángela Soledad Hernández Ramírez, solicitando se fije nuevo día y hora para segunda citación a absolver posiciones a don Sebastián Garrido Pavez.

DÉCIMO CUARTO: Que, a fojas 102 y siguiente rola acta de audiencia de absolución de posiciones, la que realizó con la comparecencia del absolvente don Sebastián Emilio Garrido Pavez, y de la denunciante SERNAC, representada por la habilitada de derecho doña Daniela Beatriz Maldonado Sepúlveda.

DÉCIMO QUINTO: Que, a fojas 112, rola resolución del Tribunal que ordena se aperciba al solicitante, BUSES LOS LIBERTADORES, de la diligencia de absolución de posiciones decretada el 04 de julio de 2014, rolante a fojas 40, a fin que se pronuncie sobre su procedencia, dentro del plazo máximo de 5 días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de ésta

DÉCIMO SEXTO: Que, a fojas 122, la Sra. Secretaria del Tribunal, certificó que no consta en la causa que la parte denunciada, haya dado cumplimiento a lo ordenado a fojas 112 de autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 123, el Tribunal teniendo presente lo certificado a fojas 122, resolvió 1. Tener por desistido al solicitante BUSES LOS LIBERTADORES, de la diligencia de absolución de posiciones decretada a fojas 40, y 2.- A fin de dar curso progresivo al proceso, certifíquese por la Sra. Secretaria del Tribunal que no existen diligencias pendientes.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a fojas 123 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la denuncia impetrada ante este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, y artículos 59, 59 bis, 66 y 70 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, siendo dicha acción presentada en tiempo y forma;

SEGUNDO: Que, la parte denunciante infraccional, rindió prueba documental, consistente en **1)** copia de Resolución Exenta N° 0367 de 22 de marzo de 2013, del Servicio Nacional del Consumidor; **2)** Copia simple de resolución N° 79 de 3 de agosto de 2011, del Servicio Nacional del Consumidor; **3)** Copia simple de resolución N° 426 de

Tercer Juzgado
6



La presente es copia fiel de su original

13 ENE 2016 de

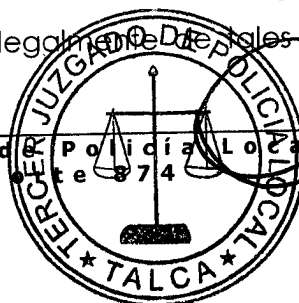


05 de marzo de 2012, que designa a don Robert Fletcher Alba como Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor; y 4) Acta de Ministro de Fe de visita efectuada el 27 de Septiembre de 2013, en copia simple.

TERCERO: Que, habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso y de la prueba rendida en la presente causa, conforme a las normas de la sana crítica, y en especial conforme a lo prescrito en el **artículo 87 del Decreto Supremo 212/92** del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que prevé "*Carabineros de Chile e Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizarán el cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto y tendrán libre acceso al libro de control y al registro de accidentes a que alude este reglamento*", se colige, según estima este sentenciador, que la facultad de fiscalizar corresponde únicamente a los funcionarios enumerados en dicha norma, no facultando el Servicio Nacional del Consumidor para realizar actividades fiscalizadoras a los medios de transportes, debidamente regulados por el Decreto Supremo precedentemente citado, el que individualiza taxativamente a los funcionarios que poseen facultades de fiscalización y control para el cumplimiento de las normas que contiene el decreto, por lo que este juzgador no dará por establecida la infracción contemplada en los artículos 3 letras b) y d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 y artículos 59, 59 bis, 66 y 70 del Decreto Supremo N° 212/1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, a fin de no de incurrir en arbitrariedades.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, y existiendo claridad y convicción que la labor que desplegó Sernac y produjo la denuncia, por su naturaleza jurídica es una acción propia del control y de una actividad fiscalizadora. Así en este orden de consideraciones, resulta útil recordar que la normativa aplicable en la especie, posee características especiales por tratarse de normas de orden y derecho público, que conforme a Principios Constitucionales deben ser interpretados restrictivamente, no pudiendo el intérprete extender el alcance de las normas a situaciones analógicas, ya que especialmente la disposición contenida en el artículo 87 del Decreto Supremo N° 212/92 precedentemente citado, identifica con claridad y sin lugar a dudas a los funcionarios públicos habilitados para el efecto, no refiriéndose a los servidores que se desempeñan en el Servicio Nacional del Consumidor, debiendo considerar además de sobremanera que tratándose de funciones fiscalizadoras, el legislador ha sido históricamente cuidadoso en conferirles a fin de que tanto los Organismos del Estado como los administrados y eventuales fiscalizados, tengan absoluta claridad del personal que se encuentra investido legalmente de tales atribuciones, conforme al

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 N° 374



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
En presente es copia fiel de su original

13 ENE 2016



10/11/15
- 134 -

principio de juridicidad contenido en la Carta Fundamental, especialmente en sus artículos 6 y 7, interpretación jurídica que guarda armonía con la máxima de hermenéutica legal consistente en que en derecho público solo puede hacerse lo que la ley expresamente permite; y

Teniendo presente además la normativa atingente de las leyes N°s 18.290 y 18.287, en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1.- **NO HACER LUGAR** a la denuncia deducida en lo principal de la presentación de fojas 11 y siguientes por don **ROBERT FLETCHER ALBA**, Director del Servicio Nacional del Consumidor Región del Maule, en contra de **BUSES LOS LIBERTADORES**, por carecer en este caso de facultades fiscalizadoras en los hechos que dieron origen a la presente causa, y en consecuencia, **SE ABSUELVE** de responsabilidad en los hechos, a la denunciada, ya individualizada en autos.

2.- Que no se condena en costas a la denunciante, por tener motivos plausibles para denunciar.

Anótese, Notifíquese por Carta Certificada y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
La presente es copia fiel de su original
13 ENE 2016
TALCA, de de

1000

Talca, ve ntisiete de agosto de dos mil quince.-

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada en todas sus partes

Y SE TIENE, ADEMÁS, EN CONSIDERACION:

Primero: Que es útil consignar que a fojas 11 el abogado Robert Fletcher Alba, en su calidad de Director del Servicio Nacional del Consumidor de la Región del Maule designó abogado patrocinante y, además, le confirió poder judicial a la abogado María Loreto Zurita Ramírez, quien ha intervenido en todas las gestiones del presente juicio por el referido servicio público.

Segundo: Que mediante la presentación de 20 de noviembre de 2014 que rola a fojas 92. comparece Esteban Pérez Burgos como nuevo Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, confiriendo en esa misma oportunidad patrocinio y poder a la abogado Angela Hernández Ramírez.

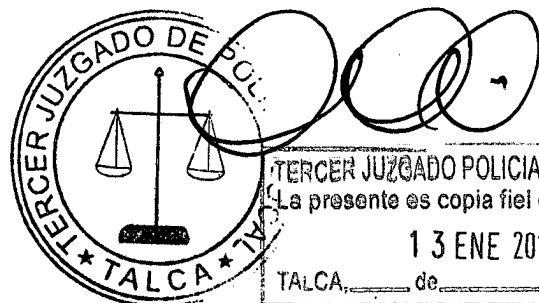
Tercero: Que en estas circunstancias, a partir de la fecha antes indicada debe entenderse que la abogado María Loreto Zurita Ramírez ya no detentaba el poder judicial para actuar en representación del Servicio Nacional del Consumidor, toda vez que había operado a su respecto una revocación tácita del mandato que primitivamente se le había otorgado.

Cuarto: Que en este orden de ideas, el artículo 2.164 del Código Civil es claro en señalar que la revocación del mandato es tácita cuando el encargo del mismo negocio se entrega a otra persona.

A mayor abundamiento, el artículo 2.163 N° 9 del precitado código, contempla como causa de término del contrato de mandato la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas, como acontece con la cesación en el cargo de Director Regional de SERNAC del abogado Robert Fletcher Alba.

Se debe tener presente, asimismo, que la sentencia definitiva de 30 de marzo de 2015 fue notificada a la abogado Angela Hernández Ramírez, como consta de la carta certificada de fojas 135.

Quinto: Que en las circunstancias antes expuestas, no cabe más que concluir que la abogado María Loreto Zurita Ramírez no tenía poder suficiente para apelar de la sentencia definitiva aludida, como lo hizo a fojas 137, de manera que esta Corte no se encuentra obligada a examinar los argumentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento a dicho recurso.



Por estos razonamientos y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley N° 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de treinta de marzo de dos mil quince, escrita de fojas 127 a 134.

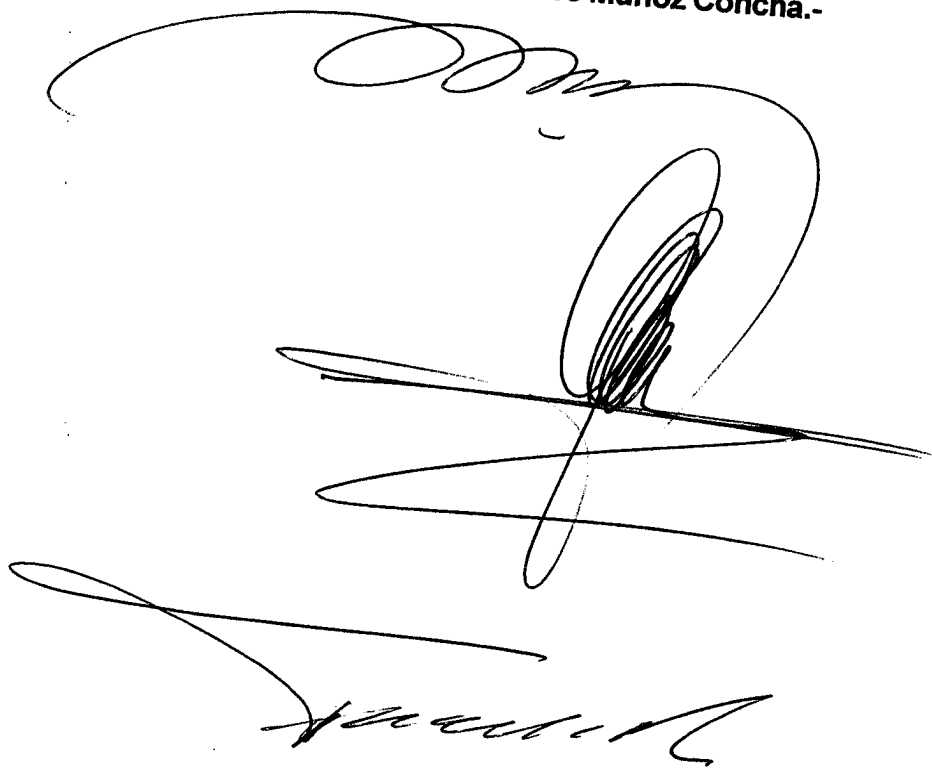
Se previene que el Presidente, don Eduardo Meins Olivares, concurre a la confirmatoria teniendo presente, además, que en las condiciones descritas, no existe legalmente recurso de apelación de que deba conocer esta Corte.

No se condena en costas a la denunciante por haber tenido motivos plausibles para alzarse.

Regístrese y devuélvase.-

Rol N° 854-2015.- CIVIL

Redacción del Fiscal Judicial don **Moisés Muñoz Concha**.-



TAL
EST.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
13 ENE 2016
TALCA, de de



Ciento sesenta y uno-161-

CAUSA ROL N° 11.625-2013/NRB

Talca, veintidós de septiembre de dos mil quince.

Por entrada a mi despacho con esta fecha. Cúmplase.

Notifíquese por carta certificada a las partes.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autorizó doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.



Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

13-ENE 2016

TALCA, _____ de _____ de _____